----Trelew, 21 de mayo de 2021. ----------

----**VISTOY CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que mediante la providencia de fecha 09/10/2020 de fs. 18, el juez de grado reguló los honorarios de los Dres. F. P. y D. M. Z. en el equivalente a 4 JUS. Para ello tuvo en cuenta la labor desarrollada por los mencionados letrados y las etapas cumplidas, esto es, las presentaciones de las demandas interruptivas de la prescripción obrantes a fs. 2/vta. y 12/vta; con más lo establecido en el art. 47 de la Ley XIII N° 4 ----------

----Que los citados profesionales, por derecho propio, apelaron dicha resolución mediante el escrito ID 128992, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, en tanto no aplica los mínimos legales vigentes. El recurso fue concedido en fecha 26/10/2020 (art. 48 Ley XIII Nº 4). ----------

----II.- Esta Sala ha señalado reiteradamente, que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (con esta Sala, SIC N° 46/20, SIL 51/2019, SIC N° 67/2018, entre muchos otros; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930). ----------

----Conforme señaló el Juez de grado, los apelantes intervinieron en el expediente al solo efecto de interponer demanda interruptiva de la prescripción, cesando su actuación de manera inmediata por revocación del mandato por parte de su cliente. ----------

----Para dicho supuesto, el art. 47 de la ley de aranceles determina que los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios al cesar en su tarea, teniendo derecho a una regulación provisoria, la cual se debe fijar en el mínimo que correspondiere según las etapas cumplidas, sin perjuicio de su posterior reajuste o adecuación al monto que resulte de la sentencia, cuestión que resulta una excepción al principio general sentado en el art. 46 de la Ley XIII N° 4 (conf. esta Sala, SIE N° 07/2018, con citas a SIC N° 55/2001; CNCiv., Sala G, 5/10/82, L.L. 1983-B-282; Ure, Carlos y Finkelberg, Oscar, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, 1era. Ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 535; idem CACR, Sala A, SIL N° 20/2018). ----------

----Siendo así, no le asiste razón a los recurrentes ya que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja para los letrados en tanto el Magistrado de grado aplicó el mínimo correspondiente a las etapas cumplidas (arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 de la ley XIII- Nº 4). ----------

----En razón de ello, corresponderá confirmar la regulación de los estipendios profesionales de los Dres. F. A. P. y D. M. Z. en la resolución de fecha 09/10/2020 (fs. 18), sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos

Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----CONFIRMAR la regulación de honorarios de los Dres. F. A. P. y D. M. Z. en la providencia de fecha 09/10/2020.----------

----Sin imponer costas ni regular honorarios en la Alzada en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2021 - SIL - CONSTE. ----------